Artículo 2.

Podrán ser designados por el Principado de Asturias los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas en las Leyes electorales para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de asturianos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 °, 1, del Estatuto de Autonomía para Asturias, y declaren formalmente su aceptación del cargo caso de resultar designados.

Los Senadores designados por el Principado de Asturias estarán afectados por las causas de incompatibilidad establecidas en las Leyes electorales generales. La aceptación por los mismos de cualquier cargo o función declarado incompatible llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.

Artículo 3.

El procedimiento para la designación de los Senadores por el Principado de Asturias será el siguiente:

a) Dentro de los quince días siguientes al cumplimiento del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de la Junta General del Principado, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponde a cada Grupo Parlamentario y el plazo en el que los representantes de los distintos grupos deberán proponer sus candidatos.

La designación se hará aplicando el sistema de mayor media o D'Hont al número de miembros de los Grupos Parlamentarios. Si coincidieran dos cocientes para la atribución del último puesto de Senador, el escaño se atribuirá al Grupo Parlamentario cuya lista haya obtenido mayor número de votos en las elecciones regionales y, si persistiese el empate, será resuelto por sorteo.

b) Finalizado el plazo de presentación, la Mesa de la Junta dará traslado inmediato a la Comisión de Reglamento de la relación de candidatos propuestos, así como de la documentación recibida de los Grupos Parlamentarios proponentes.

c) La Comisión de Reglamento verificará si los candidatos propuestos reúnen los requisitos exigidos en el artículo segundo de la presente Ley, pudiendo recabar de los Grupos Parlamentarios, cuando lo considere necesario, la documentación complementaria oportuna. En el dictamen que la Comisión de Reglamento emita se determinarán los candidatos propuestos en quienes concurran las condiciones para ser designados.

d) Evacuado el trámite parlamentario señalado en el apartado anterior, será convocado el Pleno de la Junta, que se pronunciará sobre la existencia o no de causas de incompatibilidad en los candidatos propuestos y, en su caso, procederá a la designación de los Senadores.

En los casos de declaración de incompatibilidad de alguno de los candidatos, el grupo afectado formulará nueva propuesta, que seguirá la tramitación establecida en los apartados precedentes.

Artículo 4.

El Presidente de la Junta General proclamará Senadores por la Comunidad Autónoma Principado de Asturias a los que resultaren designados por el procedimiento del artículo anterior.

La Mesa de la Junta hará entrega a los mismos de las credenciales acreditativas de la designación.

Artículo 5.

El mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias terminará al finalizar la legislatura de la Junta General del Principado por la que fueron nombrados.

No obstante, el mandato de los Senadores finalizará igualmente en los supuestos de término de la legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Constituido el nuevo Senado, la Junta conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas al inicio de la legislatura.

Artículo 6.

Las vacantes de Senadores que pudieran producirse durante una misma legislatura de la Junta, serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, el cual deberá iniciarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la vacante se produzca.

No obstante, la provisión de una vacante no deberá alterar la relación de proporcionalidad existente entre los Grupos Parlamentarios conforme al apartado a) del artículo 3.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el término de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley se iniciará el procedimiento para la designación de los Senadores por el Principado de Asturias, correspondientes a la actual legislatura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 4 de agosto de 1983.

PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

26188 *LEY 5/1983, de 4 de agosto, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.*

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 5/1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» numero 182, de fecha 10 de agosto de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.

Exposición de motivos

El artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, prevé en su apartado 2 la constitución en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Asesor cuya composición ha de determinarse por Ley territorial.

Dicho Consejo se configura en la aludida Ley como órgano de asistencia del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y como órgano representante de los intereses de esta última a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

La presente Ley tiene por finalidad regular la composición del Consejor Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias, en cuanto órgano de dicho Ente público estatal, y articular, al propio tiempo, la función del mismo en cuanto instrumento de participación y representación de los intereses de la Comunidad Autónoma asturiana en RTVE.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión Españolas, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito de la Comunidad Autónoma asturiana.

Artículo 2.

El Consejo Asesor creado por la presente Ley tendrá como denominación oficial «Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias».

Artículo 3.

El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias tendrá naturaleza de órgano del Ente público RTVE, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y representante de los intereses de ésta en el citado Ente público de ámbito nacional.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 4.

Con arreglo a las previsiones generales contenidas en el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión Española, el Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades y capacidades del Principado de Asturias en orden a la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión y en especial de la Sociedad estatal Radio Cadena Española, y formular recomendaciones en relación con las mismas.

b) Conocer e informar, con carácter previo a su remisión al Director general de RTVE, la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión que, en el ámbito te-

rritorial del Principado, ha de elevar el Delegado territorial. El informe del Consejo Asesor atenderá especialmente a las competencias y obligaciones que en relación con la cultura regional y el fomento y protección del bable, regula el Estatuto de Autonomía en sus artículos 4 y 10, apartados m) y n) y se adjuntará, en todo caso, a la propuesta que se eleve al Director general de RTVE.

c) Conocer con la debida antelación los anteproyectos de presupuestos y las memorias anuales de los servicios de RTVE en el Principado de Asturias, así como las de sus Sociedades en el mismo ámbito territorial, e informar acerca de ellos.

d) Elevar periódicamente, en ejercicio de la representación de los intereses de la Comunidad Autónoma, al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial de RTVE en el Principado de Asturias, las recomendaciones generales que considere oportunas, especialmente en lo que respecta al ejercicio de dicho Consejo, en el ámbito territorial del Principado, de las competencias a que se refieren los artículos 8.°, 1, k), y 24 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

e) Asistir y asesorar al Delegado territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura en el ámbito territorial del Principado de Asturias de los programas que se emitan, a la financiación de éstos y, en general, en las demás cuestiones relativas al ejercicio por el mismo de las competencias y funciones inherentes a su cargo.

f) Informar al Delegado territorial sobre el cumplimiento por los medios de comunicación social del Estado en el Principado de Asturias de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

g) Ser oído con carácter previo al nombramiento de los representantes que correspondan al Principado de Asturias en los Consejos Asesores de RNE, RCE y TVE a que se refiere el artículo 9.°, 1, d), de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

h) Estudiar y formular sugerencias sobre espacios institucionales en favor de un mejor conocimiento por parte de la opinión pública, sobre el desarrollo de la autonomía del Principado de Asturias y de su Estatuto.

Artículo 5.

Igualmente, y sin perjuicio de lo que establece el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión Española, el Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

a) La composición y modificaciones de las plantillas de RTVE en el Principado de Asturias.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, capacidad y mérito.

c) Los criterios de adscripción y de destino y la regulación de las condiciones de traspaso del personal en cuanto éstas afecten a las plantillas de RTVE en el Principado de Asturias.

Artículo 6.

Además de las funciones enumeradas en los artículos precedentes, el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias actuará como el órgano representantivo de la Comunidad Autónoma, que deberá ser oído por el Director general de RTVE antes del nombramiento del Delegado territorial de RTVE y, en su caso, de los Directores de cada uno de los medios RNE, RCE y TVE de dicho Ente público, en el ámbito territorial del Principado.

Artículo 7.

1. Para el más adecuado ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, el Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias realizará el estudio y seguimiento de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma asturiana, elaborando anualmente una memoria que recoja la actividad y acuerdos adoptados por el Consejo, así como la situación de los medios de dicho Ente público y las actuaciones que pueda llevar a cabo en el Principado de Asturias.

2. La memoria anual elaborada por el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias se remitirá, para su conocimiento, a la Junta General del Principado, al Consejo de Gobierno del Principado, al Delegado territorial de RTVE y al Consejo de Administración del Ente público RTVE.

CAPITULO III

Composición y funcionamiento

Artículo 8.

1. El Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias constará de nueve miembros, que serán nombrados por el Consejo de Gobierno en cada legislatura.

2. El nombramiento de los miembros del Consejo Asesor se realizará del siguiente modo: tres, en forma directa por el Consejo de gobierno, y los seis restantes, a propuesta de la Junta General del Principado. A estos efectos, cada Grupo Parlamentario podrá presentar ante la Mesa de la Cámara una lista conteniendo en forma ordenada igual número de candidatos que el de miembros deban ser elegidos hasta tres días antes de la fecha señalada para celebrar la sesión de elección, que habrá de tener lugar dentro de los treinta días siguientes al término de la sesión constitutiva de la Junta.

Cada Diputado podrá votar una sola de las listas.

Efectuada la votación, la asignación de miembros a cada lista se efectuará por el sistema de representación proporcional de mayores restos.

3. En el caso de los seis miembros del Consejo Asesor propuestos por la Junta General del Principado, las vacantes que puedan producirse en cada legislatura se cubrirán por el que hubiese sido candidato en la misma lista y siguiere al último de los electos en el orden de la misma.

De agotarse la lista, el Grupo Parlamentario afectado formulará el Pleno de la Cámara propuesta de designación para el nombramiento del Consejero correspondiente.

4. Finalizada la legislatura, los miembros del Consejo Asesor cesantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que sean nombrados.

Artículo 9.

No podrán ser miembros del Consejo Asesor quienes tengan vinculación directa o indirecta con Empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o dotación de material o programas de RTVE y sus Sociedades o que presten cualquier servicio en dicho Ente.

Las causas de incompatibilidad enumeradas en el párrafo anterior serán declaradas por el Consejo de Gobierno. Cuando la incompatibilidad afecte a un miembro propuesto por la Junta, será oída la Junta de Portavoces antes de que aquélla sea declarada.

Artículo 10.

Los miembros del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias causarán vacante en los siguientes supuestos:

a) Por fallecimiento.
b) A petición propia.
c) Por incurrir en incompatibilidad.

Artículo 11.

1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, para un período de un año.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por votación única, consignando cada miembro un solo nombre en la respectiva papeleta, resultando elegidos como tales, por orden de votos, los que hayan obtenido un número más elevado de éstos. En caso de empate se realizarán sucesivas votaciones hasta alcanzar un orden entre los que hayan resultado empatados con mayor número de votos.

3. Una vez elegidos el Presidente y el Vicepresidente, se elegirá al Secretario siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

Artículo 12.

El funcionamiento del Consejo Asesor se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las particularidades siguientes:

a) El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor, sustituyéndole el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

b) El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente con periodicidad trimestral, pudiendo también celebrar sesiones extraordinarias por decisión de su Presidente o a petición de una tercera parte de los miembros del mismo o del Delegado Territorial.

c) Las sesiones del Consejo Asesor se celebrarán en la sede de la organización territorial de RTVE en el Principado de Asturias o en el lugar de éste que determine el Presidente en la correspondiente convocatoria.

d) A las sesiones del Consejo Asesor podrá asistir el Delegado Territorial con voz, pero sin voto.

Artículo 13.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias podrá recabar la información que considere necesaria de los Organismos o de las personas competentes en la materia relativo a los asuntos sobre los que deba pronunciarse.

CAPITULO IV

Financiación

Artículo 14.

Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el presupuesto de RTVE correrán a cargo de los Presupuestos Generales del Principado, en los que se incluirá la partida correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea aprobada la partida presupuestaria a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, deberán ser habilitados los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 4 de agosto de 1983.

PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
— Presidente del Principado de Asturias

26189 *LEY 6/1983, de 9 de agosto, de creación del Instituto de Fomento Regional.*

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 6/1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 189, de fecha 19 de agosto de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de creación del Instituto de Fomento Regional.

Exposición de motivos

El perfil de la Comunidad Autónoma astuariana se caracteriza por una acusada especialización sectorial y una concentración de nuestras principales empresas en sectores que atraviesan una fuerte crisis a nivel mundial. Si a esto se une la baja productividad de las actividades agrarias y pesqueras y el escaso desarrollo del sector servicios, debe concluirse que el futuro de nuestra estructura económica puede ser calificado de sombrío, de no ponerse en acción los adecuados instrumentos correctores.

La superación de esta situación requiere una activa participación, mediante los medios oportunos, de la Comunidad Autónoma, que deberá procurar, en el plazo más breve posible, promocionar la actividad económica asturiana y cooperar en la reconversión de su industria, tratando de alcanzar grados de competitividad, diversificación y tecnología a nivel europeo. Objetivo prioritario ha de ser, asimismo, la defensa y creación de puestos de trabajo dentro de un proceso de fomento del empleo.

Con estos fines y objetivos, la presente Ley crea el Instituto de Fomento Regional, con la naturaleza jurídica de ente de derecho público, para el cumplimiento de las competencias y obligaciones derivadas de nuestro Estatuto de Autonomía, que en su artículo 90.2 impone a las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias, la obligación de velar especialmente por impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo, y de adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

TEXTO ARTICULADO

Título preliminar

Artículo 1.

1. Como instrumento para ejecutar la labor de fomento y desarrollo de la economía regional que el artículo 10.1, j), de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, atribuye al Principado, y al amparo de lo dispuesto en el apartado 20 del artículo 49 del citado texto legal, se crea el Instituto de Fomento Regional.

2. El Instituto de Fomento Regional se constituye como un organismo autónomo, adscrito a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con personalidad jurídica propia y autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines.

3. Como entidad de derecho público, el Instituto de Fomento Regional se regirá por lo previsto en esta Ley, disposiciones que la desarrollen y demás de carácter general que resulten aplicables.

Artículo 2.

1. Corresponde al Instituto de Fomento Regional procurar el desarrollo económico regional equilibrado de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y promover la creación y gestión de un sector público propio del Principado.

2. Para el cumplimiento de los fines generales a que se refiere el apartado anterior, el Instituto de Fomento Regional podrá:

a) Promover la iniciativa pública o privada con la creación de empresas en los distintos sectores de actividad económica regional.

b) Fomentar la prestación de servicios a empresas, promoviendo sociedades de servicios; mediar entre empresarios y la Administración Pública estatal para facilitar el disfrute de las distintas formas de beneficios y apoyos con cargo a fondos de los servicios públicos ya existentes y, en general, realizar estudios y gestiones que promuevan el desarrollo económico e industrial.

c) Apoyar a la pequeña y mediana empresa industrial, así como a las empresas cooperativas y sociedades anónimas laborales.

d) Fomentar los proyectos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica tanto en nuevos procesos como en productos industriales y servicios conexos.

e) Fomentar entre las empresas de la región acciones comunes tendentes a la mejora de las estructuras empresariales en orden a una mayor competitividad.

f) Cualesquiera otras que tengan relación con el ejercicio de sus fines.

TITULO PRIMERO

De los órganos del Instituto de Fomento Nacional

Artículo 3.

Son órganos del Instituto de Fomento Regional el Consejo de Dirección y el Presidente.

Artículo 4.

Integrarán el Consejo de Dirección el Presidente y seis vocales nombrados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a propuesta, respectivamente, de los titulares de las Consejerías de Hacienda y Economía; Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente; Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones; Agricultura y Pesca; Industria, Comercio y Turismo y de Trabajo y Acción Social.

Artículo 5.

Son funciones del Consejo de Dirección:

a) Definir las líneas generales de actuación del Instituto, de acuerdo con la política de promoción y fomento de la economía que establezca el Consejo de Gobierno.

b) Dar su conformidad al anteproyecto de su propio presupuesto, que se elevará por conducto de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo para su inclusión en el Presupuesto General del Principado de Asturias.

c) Aprobar, previa censura, las cuentas anuales comprensivas de las operaciones realizadas por el Instituto.

d) Aprobar la memoria anual.

e) Evacuar los informes que sean requeridos por el Consejo de Gobierno del Principado.

f) Aprobar el Reglamento interno de funcionamiento que podrá prever la creación de Comisiones cuando se considere conveniente, dentro del Consejo de Dirección, para el estudio de temas específicos de interés para los fines del Instituto.

g) Todas aquellas necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto y las que puedan derivarse de nuevas funciones que le atribuyan disposiciones de carácter general.

Artículo 6.

El Presidente del Instituto de Fomento Regional será nombrado por Decreto del Consejo del Gobierno.

Artículo 7.

Son funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Instituto en todas sus relaciones públicas o privadas, pudiendo delegar dicha representación en los casos que sea necesario.

b) Ordenar la convocatoria del Consejo, fijar el orden del día y presidir las sesiones, tanto del Consejo como de sus Comisiones.

c) Proponer al Consejo de Dirección las líneas generales de actuación del Instituto de Fomento Regional, de acuerdo con las directrices señaladas por el Consejo de Gobierno del Principado.

d) Presentar al Consejo de Dirección, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto y la memoria anual.